8. Los gefes de los cuerpos, comandantes generales ó particulares, gefes de los estados mayores divisionarios y gefe del estado mayor general, serán responsables del cumplimiento de esta ley. (Véase el decreto de 13 de Setiembre de este año).

## **NEMERO 400.**

Decreto de 23 de Abril de 1824.—Proscripcion de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso general constitu yente se ha servido decretar lo que sigue:

- 1. Se declara traidor y fuera de la ley a D. Agustin de Iturbide, siempre que bajo cualquiera título se presente en algun punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.
- 2. Se declaran traidores a la federacion, y serán juzgados conforme a la ley de 27 de Setiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos encomiasticos 6 de cualquier otro modo a favorecer su regreso a la república mexicana.
- 3. La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquier invasor extrangero, los cuales serán juzgados con arreglo a la misma ley. (Véase el decreto de 13 de Mayo de 1822.)

## Numero 401.

Decreto de 1º de Mayo de 1824.—Habilitacion del puerto de Huatulco.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar:

- 1. Se habilità el puerto de Huatulco en la costa del mar del Sur del Estado de Oajaca, para el comercio nacional y extrangero de entrada y salida.
- 2. Se concede libertad de derechos por diez años, a todos los frutos del Estado de Oajaca, que se exporten por el menciona-

do puerto de Huatulco, exceptuando la grana cochinilla.

3. Se establecerá la correspondiente aduana, y el gobierno nombrara uno, dos, 6 los mas pensionistas que le parezcan, para que cuiden del arreglo de aquel puerto, conforme a las instrucciones que se les deben dar.

## Numero 402.

Decreto de 5 de Mayo de 1824.—Organizacion de los cuerpos de infanteria del cjército.

El soberano congreso general constituyente decreta:

- 1. Los batallones del ejercito se pondrán bajo el pie de ocho compañías.
- 2. De estas, una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.
- 3. Cada batallon conforme al decreto de 12 de Setiembre altimo, tendrá de fuerza en tiempo de paz ochocientas veinte plazas, y mil doscientas veintitres en el de guerra.
- 4. La dotacion de cada compañía en tiempo de paz, será de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos, y ochenta y tres soldados; se aumentará esta fuerza en tiempo de guerra con un teniente, un sargento segundo, un corneta, cuatro cabos, y cuarenta y tres soldados, en la forma que señala el citado decreto de 12 de Setiembre.
- 5. Los empleos de oficiales en las compañías de granaderos y cazadores, serán de escala en sus respectivas clases, provistos conforme á ordenanza, y su sueldo será el que les estaba señalado ántes del repetido decreto; y lo mismo se entenderá con respecto al haber de las otras plazas.